

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000525 DE 28 MAR 2017

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 045-2014"*

### EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

##### 2. DE LA ACTUACION

- Mediante informe Técnico de fecha 2 de abril de 2014, suscrito por Jorge Iván Sarmiento Espinoza, funcionario de la AUNAP Sede Central Bogotá, refiere que en un operativo de inspección, registro, control y vigilancia al recurso pesquero

## FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 0430 de 1982, mediante la cual se establece la talla mínima de captura para el Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma fasciatum*), en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE

INDERENA

Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982

**"Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978"**

Que la aplicación del artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978, que establece la talla mínima para la pesca y comercialización del bagre pintado, bagre rayado o tigre *Pseudoplatystoma fasciatum* en 100 centímetros incluyendo la cabeza y 80 cm. Sin la misma ha traído como consecuencia una serie de incidencias de características socioeconómico en las áreas de pesca.

Que el INDERENA desea implementar las tallas mínimas para que el recurso de pesca se aproveche de una forma racional.

Que gracias a estudios biológico-pesqueros, realizados por los biólogos del INDERENA se ha determinado una talla mínima para el bagre *Pseudoplatystoma fasciatum*.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Gerente General del Instituto de los Recursos Naturales y del Ambiente INDERENA,

### RESUELVE

**ARTICULO 1** .- Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978, en el sentido de que la talla mínima para que el bagre pintado o tigre *Pseudoplatystoma fasciatum* en 80 centímetros con cabeza y 60 centímetros sin la misma.

**ARTICULO 2**.- Quedan vigentes en todas sus partes la disposición contenidas en la resolución No. 0595 de junio 1 de 1978 que no hayan sido modificadas por la presente resolución.

Ley 13 de 1990:

*"...ARTICULO 54. Está prohibido:*

*1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."*

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de la mencionada resolución.

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 045-2014"*

### 3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

*Documentales:*

1. Informe Técnico de fecha 2 de Abril de 2014, suscrito por el funcionario Jorge Iván Sarmiento Espinoza.
2. Acta de Decomiso Preventivo No. 0015 del 2 de Abril de 2014.
3. Acta de Donación No.0006 de Abril 2 de 2014.

### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Del acervo relacionado claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 02 de 2014, da cuenta del operativo realizado por la Policía Nacional en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2. del decreto 1071 de 2015 y la resolución 0430 de 1982, por la cual se establece la talla mínima de 80 cms para la especie Bagre Rayado. El decomiso del Bagre Rayado, por debajo de la talla mínima en el momento del operativo con acompañamiento de la autoridad de Policía prueba la comisión de la infracción y el hallazgo de los ejemplares que no cumplen con las medidas mínimas establecidas permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente y conforme al artículo 2.16.15.3.9. del mismo decreto 1071, señala que los productos y elementos decomisados preventivamente, la AUNAP, resolverá en definitiva en la forma más expedita. Como el producto pesquero es altamente perecedero

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales deben ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y que de acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de terminar estas actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 045-2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar definitivamente los 228 kilogramos de Bagre Rayado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez(10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

28 MAR 2017

**OTTO POLANCO RENGIFO**

Director General

Proyectó: Jorge Alberto Galy Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica